

177-A-16

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día once de julio de dos mil diecinueve.

Por agregados los documentos siguientes:

a) Informe de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado Carlos Edgardo Artola Flores, instructor delegado por este Tribunal, y documentación adjunta (fs. 58 al 127).

b) Escrito de fecha dos de julio de dos mil diecinueve (f. 129), suscrito por el licenciado Gustavo Eduardo Rodríguez Palacios, apoderado general judicial del doctor Juan Héctor Jubis Estrada, investigado en el presente procedimiento, mediante el cual solicita que se continúe con el trámite de ley.

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició por medio de aviso interpuesto con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, contra el señor Juan Héctor Jubis Estrada, Colaborador Técnico Médico del Sistema Básico de Salud Integral (SIBASI) de Santa Ana, dependencia del Ministerio de Salud.

Mediante resolución de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho (fs. 31 y 32), se decretó la apertura del procedimiento por una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, consistente en "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*"; por cuanto presuntamente, durante el periodo de mayo a noviembre de dos mil dieciséis, el señor Jubis Estrada, Colaborador Técnico Médico del SIBASI de Santa Ana, habría brindado asesorías de tesis a personal del servicio social de la Región de Salud Occidental (alumnos de la Facultad Multidisciplinaria Occidental de la Universidad de El Salvador) durante la jornada laboral, es decir, en un horario de las siete horas y treinta minutos a las quince horas y treinta minutos. Específicamente, los días veinte y veintisiete de mayo; diez y veinticuatro de junio; veintidós y veintinueve de julio; diecinueve y veintiséis de agosto; veintitrés y treinta de septiembre; veintiuno y veintiocho de octubre; cuatro y once de noviembre, todas las fechas de dos mil dieciséis.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) El doctor Juan Héctor Jubis Estrada se desempeña como Colaborador Técnico Médico en el Sistema Básico de Salud Integral de Santa Ana desde dos mil diez; y su jornada laboral es de lunes a viernes, de las siete horas y treinta minutos a las quince horas y treinta minutos (fs. 12 y 101).

ii) El mecanismo de control de asistencia se efectúa mediante el registro en el reloj marcador digital; siendo su jefe inmediato el doctor Francisco Arévalo, Coordinador del SIBASI de Santa Ana (fs. 12 y 101).

iii) A partir de enero de dos mil dieciséis ingresaron a la Región Occidental de Salud, en el área de servicio social, los señores: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Los referidos señores eran alumnos de la Facultad de Medicina de la Universidad Multidisciplinaria de Occidente de Santa Ana, y recibieron asesoría para el trabajo de grado del doctor Jubis Estrada (fs. 123 y 124). Según nota emitida por el investigado y dirigida al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Occidental, el mismo solicitó se otorgara permiso a sus asesorados para la realización del trabajo de grado y trámites correspondientes, en un horario de las siete horas y treinta minutos a las quince horas y treinta minutos, los días veinte y veintisiete de mayo; diez y veinticuatro de junio; veintidós y veintinueve de julio; diecinueve y veintiséis de agosto; veintitrés y treinta de septiembre; veintiuno y veintiocho de octubre; cuatro y once de noviembre, todas las fechas de dos mil dieciséis. Los permisos fueron otorgados en carácter de misión oficial a los señores Pablo de Flores, Flores Merino y Pineda Clavel en las fechas referidas (fs. 12, 13 y 15, 29, 101, 102, 106 al 108).

iv) Acorde al informe de fs. 12 al 14 y 101 y 102, el brindar asesorías es una actividad de carácter particular ya que no está comprendida dentro de las funciones del cargo que desempeña el doctor Jubis Estrada (fs. 110 al 112); además, no existe autorización alguna para que las mismas sean realizadas durante el horario laboral.

v) En las fechas antes señaladas, los registros de asistencia del doctor Jubis Estrada, reflejan que marcó su entrada y salida, justificando aquellos días en que realizó misiones oficiales, y se ausentó por motivos de enfermedad y otros (fs. 13, 16 al 22, 23 al 28, 40, 41, 45, 113 al 117).

vi) El doctor Jubis Estrada ejerció el cargo de Profesor II en el Departamento de Medicina de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, durante los ciclos I y II de dos mil dieciséis. Siendo el horario del ciclo I, de las quince horas y treinta minutos a las diecisiete horas y treinta minutos, y del ciclo II, de las dieciocho horas a las veinte horas y treinta minutos (fs. 66 y 67, 69 al 71). Asimismo, fungió como asesor de tres procesos de grado (f. 120).

vii) De las entrevistas realizadas (fs. 125, 126 y 127) se obtuvo: (1) [REDACTED], manifestó que durante el período investigado, se justificaron las ausencias con los permisos respectivos, que tenía conocimiento que el investigado daba asesorías de tesis de los estudiantes de la Universidad de El Salvador, pero fuera de las horas laborales, por lo que no causaba inconvenientes al desarrollo de sus actividades de trabajo. (2) Los señores [REDACTED] y [REDACTED], asesorados en su tesis por el doctor Jubis Estrada, afirman que el último se desempeña como docente de epidemiología en la referida universidad, recibiendo asesorías de las dieciséis horas a las dieciocho horas; además, aclaran que la constancia remitida al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Occidental, en las que se establecían fechas, hacían referencia a reuniones sostenidas entre los integrantes del grupo de tesis, pero no participó el investigado, el aludido documento servía para solicitar los permisos respectivos a las unidades donde se encontraban realizando su servicio social.

viii) La documentación remitida por la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, en cuanto a los horarios de permanencia que debía cumplir el investigado, siendo de las catorce horas a las dieciocho horas, de lunes a viernes; durante el cual debía cumplir con las actividades académicas y las asesorías de trabajos de grado de los estudiantes

de octavo año de la carrera de Doctorado en Medicina (fs. 44, 56, 57, 68 al 71, 119). Agregándose, los controles de asistencia del investigado en las fechas específicas, que constan de fs. 73 al 100.

III. Por tanto, de lo anteriormente expuesto, es posible establecer que el doctor Juan Héctor Jubis Estrada, se desempeñó durante el período investigado, como Colaborador Técnico Médico en el Sistema Básico de Salud Integral de Santa Ana y Profesor II en el Departamento de Medicina de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador; que el primero de los cargos debía desempeñarlo en un horario de las siete horas y treinta minutos a las quince horas y treinta minutos; mientras que el segundo, en el ciclo I, de las quince horas y treinta minutos a las diecisiete horas y treinta minutos, y en el ciclo II, de las dieciocho horas a las veinte horas y treinta minutos.

Además, se verificó que durante el período investigado el doctor Jubis Estrada brindó asesoría de trabajo de grado a los señores [REDACTED] [REDACTED] alumnos de la universidad aludida y parte del servicio social de la Región Occidental de Salud. Como asesor de los mismos, el investigado remitió nota a Recursos Humanos de la Región Occidental de Salud en la cual comunicó que los días veinte y veintisiete de mayo; diez y veinticuatro de junio; veintidós y veintinueve de julio; diecinueve y veintiséis de agosto; veintitrés y treinta de septiembre; veintiuno y veintiocho de octubre; cuatro y once de noviembre, todas las fechas de dos mil dieciséis, se sostendrían reuniones para la realización de trabajo de grado y trámites por parte de los alumnos. En consecuencia, no existe claridad si en dichas reuniones participó o no el doctor Jubis Estrada, ni el lugar en el cual se desarrollarían las mismas.

De acuerdo a la información brindada por la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, las asesorías debían desarrollarse en un horario de las dieciséis horas a las dieciocho horas; sin embargo, no existe un registro en el que se verifique que las mismas fueron otorgadas efectivamente en los horarios establecidos.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Por tanto, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor Juan Héctor Jubis Estrada.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

No constando elementos de prueba de la infracción atribuida, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, no es posible la continuidad del procedimiento.

V. Respecto del escrito de fecha dos de julio de dos mil diecinueve (f. 129), presentado por el licenciado Rodríguez Palacios, apoderado general judicial del doctor Jubis Estrada, en virtud del pronunciamiento que se emitirá, solamente deberá agregarse al presente procedimiento.

Por tanto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Juan Héctor Jubis Estrada, Colaborador Técnico Médico del Sistema Básico de Salud Integral de Santa Ana, dependencia del Ministerio de Salud.

*Notifíquese.-*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

